

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00702**. Hago notar, que el expediente fue remitido por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.583 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 267.407 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (01- ff. 38 y 40 pdf).

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **FRANCISCO JOSÉ SUARIQUE PARRA** en contra de **FEM ENERGY S.A.S.**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **FEM ENERGY S.A.S.**, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes.

Para el efecto, y conforme el parágrafo 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o remitir la anterior documentación con copia al correo electrónico

institucional: eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que por secretaría se verifique la documental remitida y se envíe mensaje de datos o deje informe de comunicación y utilice sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e7a36fd499ffa16008076697cdcf682cbeb0245e773f4cd6facae41fe550f0**

Documento generado en 05/10/2022 08:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, remitió a los demandados comunicación, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado del demandante, procedió a remitir comunicación a la parte demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA., HECTOR DÍAZ ÁNGEL y FRANKLIN HERNANDO QUIÑONES RODRÍGUEZ, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica gerencia@seguridadlaley.com, (05- ff. 3 a 14 pdf).

Una vez verificadas las comunicaciones enviadas por el apoderado el 23 de septiembre de 2022; se evidenciaron los siguientes yerros:

1. Le indicó a la parte demandada que la notificación se realiza conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, en el cuerpo del mensaje se hace mención a los arts. 291 a 293 del CGP, que versan sobre comunicaciones diferentes a la dispuesta en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. No les señaló el término correcto para entenderse surtida la notificación personal de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, pues indicó un término de diez días.
3. Se les indicó a los demandados dos maneras de contestar la demanda, siendo la correcta la prevista en el art. 31 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.
4. Se le advirtió al extremo demandado que se le designaría curador ad litem que lo represente en la presente litis, sin embargo, eso no se

halla previsto en la notificación personal dispuesta en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. No se logra constatar qué documental fue enviada al extremo pasivo, pues si bien se evidencian documentos anexos al mensaje de datos, no se puede acceder a ellos para verificar su contenido, (05-ff. 6, 10 y 14 pdf).

Por lo anterior, se **REQUIERE** al doctor JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN, para que **tramite** en debida forma la notificación personal prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, atendiendo lo dispuesto en el proveído de fecha 5 de septiembre de 2022, (Doc. 04 E.E.); o en caso de que así lo disponga, **proceda** a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [adfbfa9ff7ad0b1f0711fd53e540d4d771eac5efc79f042713f0d15ba1822ae5](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 05/10/2022 08:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00568**. Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la presente demanda no cumple lo dispuesto en el art. 26 del CPT y SS, como quiera que no se allegaron los documentos mencionados en el acápite de pruebas y anexos (01-fls. 8 y 9 pdf), y que son con los que la parte ejecutante pretende conformar el título ejecutivo.

Por lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., aplicable en material laboral, por disposición expresa del art. 145 del CPT y SS, y se concede a la parte ejecutante el término legal de cinco (5) días, para que **SUBSANE** esta irregularidad, so pena de rechazo.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **63582428b52b75a6ca9619e0bea31c6213fa9743d2a036a79e584dc6ecdf67ac**

Documento generado en 05/10/2022 08:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00567**. Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la presente demanda no cumple lo dispuesto en el art. 26 del CPT y SS, como quiera que no se allegaron los documentos mencionados en el acápite de pruebas y anexos (01-fls. 8 y 9 pdf), y que son con los que la parte ejecutante pretende conformar el título ejecutivo.

Por lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., aplicable en material laboral, por disposición expresa del art. 145 del CPT y SS, y se concede a la parte ejecutante el término legal de cinco (5) días, para que **SUBSANE** esta irregularidad, so pena de rechazo.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2e7e365b40c2c998d69129c5d8524a05c166651b17006ac1dfbb072739fc8c92**

Documento generado en 05/10/2022 08:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00566**. Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la presente demanda no cumple lo dispuesto en el art. 26 del CPT y SS, como quiera que no se allegaron los documentos mencionados en el acápite de pruebas y anexos (01-fls. 8 y 9 pdf), y que son con los que la parte ejecutante pretende conformar el título ejecutivo.

Por lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., aplicable en material laboral, por disposición expresa del art. 145 del CPT y SS, y se concede a la parte ejecutante el término legal de cinco (5) días, para que **SUBSANE** esta irregularidad, so pena de rechazo.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c401fb5975440dfe7dcfb5c44bd6da013fc0692e5bec5b29dd41a86aaaa369eb**

Documento generado en 05/10/2022 08:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (Doc. 06 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **VIERNES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

ORDINARIO N° 2022 00564 00

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0006199e43de4b8391a016e2050fdcef50d2f90d57247658b7c20a41076075ee**

Documento generado en 05/10/2022 08:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la demandada confirió poder a profesional del Derecho quien se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, (Doc. 6 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ε9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) URIEL RONDON SÁNCHEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 93.120.007 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 62.195 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la demandada **EMPRESA GAMA S.A.S.**, (6-ff. 2 a 3 pdf).

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Si se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67a1a8e1ac0944479c00d646d4d07ff994cff704f3795d9fa0985df5ef3d4da**

Documento generado en 05/10/2022 08:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior venció el día 4 de agosto hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de GLOBAL BUSINESS CEBALLOS SAS., por valor de \$8.302.600, correspondiente a la obligación a su cargo, por concepto de aportes en pensión obligatoria, por la suma de \$4.213.600 por concepto de intereses de mora, por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de expedición de la certificación y hasta que el pago real y efectivo se verifique, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

“De conformidad con las normas pretranscritas a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las

acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993..."

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."*
(Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante auto calendado 27 de julio de 2022, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica, (Doc. 03 E.E.).

El doctor YEKSON JAVIER RODRIGUEZ MENDOZA, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló bajo la gravedad del juramento, que su representada tiene en su poder los documentos originales base de la ejecución (Doc. 4 E.E.).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 13 de abril de 2022, dirigida a GLOBAL BUSINESS CEBALLOS SAS, mediante la cual se le informó que, reportaba mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones, (01-fl. 10 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la

Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que GLOBAL BUSINESS CEBALLOS SAS, conoce del aviso de incumplimiento de fecha 13 de abril de 2022, el cual cuenta con una firma (01-fl. 10 pdf) arrimó al plenario una guía con una firma, de la que se desconoce la empresa de mensajería, (01-fl. 15 pdf).

Así que, la guía allegada resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos enviados al deudor, en primer lugar, le fueron entregados, y en segundo lugar, que corresponden al aviso de incumplimiento y al estado de cuenta, ya que en el evento de enviarse el requerimiento a través de correo certificado, para este Despacho resulta imprescindible además, que la documentación se encuentre debidamente cotejada por la compañía de mensajería, para de esta manera tener plena certeza del contenido de la información remitida al destinatario.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado el título ejecutivo en debida forma, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., contra GLOBAL BUSINESS CEBALLOS SAS., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **YEKSON JAVIER RODRIGUEZ MENDOZA**², identificado con C.C. No. 80.777.839 y portador de la T.P. No. 378.349 del C.S. de la Jud, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 51 a 55 pdf).

² 01-Fl. 43 pdf.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, **podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** (...)”* Negrita fuera de texto.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f888409b4a6fd83f3a47cfe7a4b1fb4bb8ca87002d7867ae7941d94aa32d173**

Documento generado en 05/10/2022 08:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **VIERNES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada **CONTESTARÁ** la demanda y **APORTARÁ** las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**; se **PRACTICARAN LAS PRUEBAS**; se escucharán a las partes en **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se proferirá el **FALLO** que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, y las pruebas **DOCUMENTALES** que pretenda hacer valer en la misma.

ORDINARIO N° 2022 00451 00

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bafd6f2dadd03032f4774f79f11783b0df9cc00b5f9600b2ce30a45117cb700**

Documento generado en 05/10/2022 08:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **VIERNES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada **CONTESTARÁ** la demanda y **APORTARÁ** las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**; se **PRACTICARAN LAS PRUEBAS**; se escucharán a las partes en **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se proferirá el **FALLO** que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, y las pruebas **DOCUMENTALES** que pretenda hacer valer en la misma.

ORDINARIO N° 2022 00395 00

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2746af0b0475a14984cbe60538fc15342b2da8687f69f6eab620f56d1cdfbd**

Documento generado en 05/10/2022 08:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la demandada confirió poder a profesional del Derecho, (Doc. 6 E.E.). Hago notar, que se halla memorial de la parte demandante, (Doc. 7 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ερ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

NOTIFICAR por conducta concluyente a la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., pues de las documentales aportadas en el archivo 6 del E.E., se tiene, que, confirió poder bajo los lineamientos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, por **SECRETARÍA** envíese en un solo archivo y al correo electrónico de la empresa demandada y de su apoderada judicial; copia del expediente electrónico.

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 6759141 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 23.174 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, (6- ff. 1 a 2 pdf).

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **VIERNES CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Si se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050652d5a148142e03a1923404a9dae604d724c08e9cc85751ee059c295996d5**

Documento generado en 05/10/2022 08:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, en contra del auto calendarado el 6 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra NHD REDES S.A.S (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que la UGPP es la entidad encargada de vigilar que los fondos de pensiones adelanten un proceso de cobro idóneo en contra de los empleadores, para ello, expidió la Resolución 2082 de 2016, con el fin de establecer los estándares de cobro, respetando lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Adujo que, dentro de los estándares, se encuentran las acciones de cobro en las que se establece que la expedición del título ejecutivo tiene que ser expedido en un tiempo máximo de 4 meses contado a partir de la fecha límite de pago y que su representada emitió la liquidación conforme el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Relató que, en cumplimiento de los estándares de cobro las administradoras deben desarrollar acciones persuasivas y la ley no exige que se deban adjuntar todos los requerimientos de cobro enviados al empleador.

Informó que teniendo en cuenta los documentos que conforman el título ejecutivo, estos se cumplieron a cabalidad, por cuanto requirió al empleador y vencidos 15 días, emitió la liquidación y teniendo en cuenta las acciones de contacto y depuración adelantadas, identificó el riesgo real de no pago, por lo que determinaron que era una cartera de difícil

recuperación; razón por la cual, al encontrarse ante un riesgo de incobrabilidad omitió las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento por las sumas solicitadas (05-fls. 2 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección electrónica gerencia.nhdredes@hotmail.com, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 4 pdf).

Ahora, en segundo lugar, se advierte que, efectivamente en el sustento fáctico de la demanda ejecutiva, el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA expresó que, el num. 3° capítulo 3° del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, dispone:

“3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.

En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;

b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;

c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;

d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;

e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio.

Nota: Se entiende que las obligaciones se encuentran en cobro jurídico con la presentación de los créditos en los procesos de reorganización y liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006, en los de reestructuración de la Ley 550 de 1999, liquidación voluntaria regulados por el Código de Comercio, de sucesión y en los demás de naturaleza concursal y liquidación.” (Negrita fuera de texto)

Así que, la mencionada Resolución indica con precisión, los casos en los cuales, las administradoras del sistema general de seguridad social, deben abstenerse de llevar a cabo las acciones persuasivas; sin embargo, en el caso concreto, si bien se invocó el literal c), lo cierto es que dentro de la documental allegada no se evidencia que exista una manifestación expresa del aportante de no tener voluntad de pago.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 6 de julio de 2022, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016, como quiera que, no acreditó la configuración de una de las causales establecidas en el anexo técnico de la citada normatividad, para abstenerse de realizar las acciones persuasivas, y formular la acción ejecutiva, sin el cumplimiento de este requisito.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra NHD REDES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 06 de julio de 2022, (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e87d2ce77933286dbcdf9a01e2ca93e2c152b8f078e7288dba3e77398c84bc**

Documento generado en 05/10/2022 08:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, en contra del auto calendarado el 6 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra ASTRONAUT MEDIA GROUP S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que la UGPP es la entidad encargada de vigilar que los fondos de pensiones adelanten un proceso de cobro idóneo en contra de los empleadores, para ello, expidió la Resolución 2082 de 2016, con el fin de establecer los estándares de cobro, respetando lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Adujo que, dentro de los estándares, se encuentran las acciones de cobro en las que se establece que la expedición del título ejecutivo tiene que ser expedido en un tiempo máximo de 4 meses contado a partir de la fecha límite de pago y que su representada emitió la liquidación conforme el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Relató que, en cumplimiento de los estándares de cobro las administradoras deben desarrollar acciones persuasivas y la ley no exige que se deban adjuntar todos los requerimientos de cobro enviados al empleador.

Informó que teniendo en cuenta los documentos que conforman el título ejecutivo, estos se cumplieron a cabalidad, por cuanto requirió al empleador y vencidos 15 días, emitió la liquidación y teniendo en cuenta las acciones de contacto y depuración adelantadas, identificó el riesgo real

de no pago, por lo que determinaron que era una cartera de difícil recuperación; razón por la cual, al encontrarse ante un riesgo de incobrabilidad omitió las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento por las sumas solicitadas (05-fls. 2 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección electrónica alejandroojaramillo@gmail.com, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 4 pdf).

Ahora, en segundo lugar, se advierte que, efectivamente en el sustento fáctico de la demanda ejecutiva, el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA expresó que, el num. 3° capítulo 3° del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, dispone:

“3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.

En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:

a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;

b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;

c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;

d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;

e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio.

Nota: Se entiende que las obligaciones se encuentran en cobro jurídico con la presentación de los créditos en los procesos de reorganización y liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006, en los de reestructuración de la Ley 550 de 1999, liquidación voluntaria regulados por el Código de Comercio, de sucesión y en los demás de naturaleza concursal y liquidación.” (Negrita fuera de texto)

Así que, la mencionada Resolución indica con precisión, los casos en los cuales, las administradoras del sistema general de seguridad social, deben abstenerse de llevar a cabo las acciones persuasivas; sin embargo, en el caso concreto, si bien se invocó el literal c), lo cierto es que dentro de la documental allegada no se evidencia que exista una manifestación expresa del aportante de no tener voluntad de pago.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 6 de julio de 2022, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016, como quiera que, no acreditó la configuración de una de las causales establecidas en el anexo técnico de la citada normatividad, para abstenerse de realizar las acciones persuasivas, y formular la acción ejecutiva, sin el cumplimiento de este requisito.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra ASTRONAUT MEDIA GROUP S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 06 de julio de 2022, (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd936e0a7be377e99a90f08ed2a32252ce839358fc61891da25ebe631962c5a**

Documento generado en 05/10/2022 08:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

SP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada **CONTESTARÁ** la demanda y **APORTARÁ** las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**; se **PRACTICARAN LAS PRUEBAS**; se escucharán a las partes en **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se proferirá el **FALLO** que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, y las pruebas **DOCUMENTALES** que pretenda hacer valer en la misma.

ORDINARIO N° 2022 00327 00

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c039a3414ce97400e021c59034c58b7f0c4d58af8f68f746a66a9539ff3e5ef**
Documento generado en 05/10/2022 08:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la demandante tramitó la notificación prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y allegó acusó de recibo del mensaje de datos, (Docs. 08 a 11 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ε9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada ZEMSANIA COLOMBIA S.A.S., el día 21 de septiembre de 2022, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹ y las documentales vistas en el archivo 11 del expediente electrónico.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

¹ Sentencia C-420-2020: "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción de acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ccfba3fea989e8322b656199a601f4b15a3d16e3639accf0eb38a054b2fbd4**

Documento generado en 05/10/2022 08:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, en contra del auto calendado 6 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra ADRIANA ROSES SAS (Doc. 08 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que la UGPP es la entidad encargada de vigilar que los fondos de pensiones adelanten un proceso de cobro idóneo en contra de los empleadores, para ello, expidió la Resolución 2082 de 2016 con el fin de establecer los estándares de cobro, respetando lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Adujo que, dentro de los estándares, se encuentran las acciones de cobro en la que se establece que la expedición del título ejecutivo tiene que ser expedido en un tiempo máximo de 4 meses contado a partir de la fecha límite de pago y que su representada emitió la liquidación conforme el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Relató que, en cumplimiento de los estándares de cobro, las administradoras deben desarrollar acciones persuasivas y la ley no exige que se deban adjuntar todos los requerimientos de cobro enviados al empleador.

Informó que teniendo en cuenta los documentos que conforman el título ejecutivo, estos se cumplieron a cabalidad, por cuanto requirió al empleador y vencidos 15 días, emitió la liquidación y teniendo en cuenta las acciones de contacto y depuración adelantadas, identificó el riesgo real de no pago, por lo que determinaron que era una cartera de difícil recuperación; razón por la cual, al encontrarse ante un riesgo de

incobrabilidad, omitió las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento por las sumas solicitadas (08-fls. 2 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, en el recurso no se indicó nada respecto al motivo por el cual se negó el mandamiento de pago, conviene resaltar que en la guía de envío expedida por la empresa de correo Cadena Courier (01-fol. 9 pdf), se impuso un sello, lo cual resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a ADRIANA ROSES SAS.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló realizó, es menester resaltar que el auto obeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra ADRIANA ROSES SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 6 de julio de 2022, (Doc. 07 E.E.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA** (01-Folio 96 pdf), identificado con C.C. No. 1.094.937.284 y portador de la T.P. No. 301.358 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 101 a 110 pdf). y se entiende **REVOCADO** el poder conferido a la Dra. **JENNYFER CASTILLO PRETEL**.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f87c73fc74816a60575a5020d689626437ae9b49c02125a3f3ceb493d69d28a**

Documento generado en 05/10/2022 09:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO, en contra del auto calendarado 6 de julio de 2022, sino fuera porque la profesional del derecho (Doc. 07 E.E.), no acreditó con ninguna documental, la calidad de apoderada de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., pues del certificado de existencia allegado de la sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS (01-fls. 88 a 99), no se encuentra relacionada como abogada de la misma.

Por otra parte, el Despacho **no acepta** la renuncia al poder presentada por el abogado JENNYFER CASTILLO PRETEL (Doc. 09 E.E.), al no ajustarse a lo dispuesto en el inc. 4° art. 76 del C.G.P., toda vez que dentro de la relación de procesos que aportó, no se comunicó esta decisión a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., pues no se observa la relación del proceso de la referencia.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89286d2ce4ea8da1c2461b098280ebd65c86683bdab882e85f31a6d1d705cf0**

Documento generado en 05/10/2022 08:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, vencido el término otorgado en diligencia anterior, la parte demandada allegó memorial pendiente por resolver, (Doc. 17 E.E.). Sírvase proveer.


EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

CITAR a las partes a fin de CONTINUAR la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**; oportunidad en la cual, se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0a1d9c20e3c9c9e09fccdaafd8ebfc04b14282afa2d55271f70bcec6e24f60**

Documento generado en 05/10/2022 09:21:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 08 E.E.). Hago notar que el documento fue radicado en el Juzgado 2 Municipal de Pequeñas causas Laborales, quien lo remitió a esta sede judicial. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor DIOMAR REYES ALVARINO, en contra del auto calendarado 6 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra ULTRAFLEX S.A. - EN LIQUIDACION (Doc. 08 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento de constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, indicando de manera clara y discriminada los rubros que adeuda el empleador y que cuentan con el respectivo sello de cotejo.

En cuanto a que no se han realizado las acciones persuasivas, informó, que cumplió con dicha carga, pues se realizaron a través de la aplicación *Liti Suite*, poniendo en conocimiento del ejecutado las acciones de cobro.

De otro lado, refirió que no solo cumplió con el envío del requerimiento, sino también con las acciones persuasivas, como lo señala la Resolución 2082 de 2016.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de Colfondos S.A., (08-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen

que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, a pesar de que en la guía de envío expedida por la empresa de correo Cadena Courier (01-fol. 13 pdf), se impuso una firma, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a ULTRAFLEX S.A. - EN LIQUIDACION.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a las acciones persuasivas que señaló realizó, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada y en todo caso, el recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar un documento que no se incluyó junto a la demanda ejecutiva (08-ff. 3 y 4 pdf), con el fin de sanear las deficiencias que ni siquiera fueron advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, pues aportó un pantallazo de la trazabilidad del cobro persuasivo.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra ULTRAFLEX S.A. - EN LIQUIDACION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 6 de julio de 2022, (Doc. 07 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6219fbfaea2a141a14a92eb286b8ccb60e9ac214595e758271125dcca7a38**

Documento generado en 05/10/2022 08:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor DIOMAR REYES ALVARINO, en contra del auto calendado 6 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra DENKO INGENIERIA SAS (Doc. 08 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento de constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, indicando de manera clara y discriminada los rubros que adeuda el empleador y que cuentan con el respectivo sello de cotejo.

En cuanto a que no se han realizado las acciones persuasivas, informó, que cumplió con dicha carga, pues se realizaron a través de la aplicación *Liti Suite*, poniendo en conocimiento del ejecutado las acciones de cobro.

De otro lado, refirió que no solo cumplió con el envío del requerimiento, sino también con las acciones persuasivas, como lo señala la Resolución 2082 de 2016.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de Colfondos S.A., (08-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen

que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, a pesar de que en la guía de envío expedida por la empresa de correo Interservice (01-fol. 11 pdf), se impuso una firma, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a DENKO INGENIERIA SAS.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a las acciones persuasivas que señaló realizó, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada y en todo caso, el recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar un documento que no se incluyó junto a la demanda ejecutiva (08-ff. 3 y 4 pdf), con el fin de sanear las deficiencias que ni siquiera fueron advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, pues aportó un pantallazo de la trazabilidad del cobro persuasivo.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra DENKO INGENIERIA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 6 de julio de 2022, (Doc. 07 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d31d8d78b730e69f787dc443ce0ab57b70ee6622ba37a92308c61f9daef6d92**

Documento generado en 05/10/2022 08:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 08 E.E.), así mismo obra memorial de renuncia de poder (Doc. 09 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ, en contra del auto calendado 6 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra FORMAS METÁLICAS GALVACERO LTDA. (Doc. 07 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que el requerimiento de constitución en mora junto con el estado de cuenta, fueron enviados al deudor moroso, a la dirección física registrada en la cámara de comercio.

De otro lado, refirió que los documentos fueron enviados por la empresa de servicios postales para que acreditaran el recibo y que los documentos enviados corresponden a los anunciados por el remitente y la prueba es el sello de recibo.

Por otra parte, relató que en reiteradas oportunidades ha intentado establecer contacto con la ejecutada a través de varios medios; sin embargo, no demostró intención de pago pese a que recibió los requerimientos.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de Protección S.A., (08-fls. 2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen

que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, a pesar de que en la guía de envío expedida por la empresa de correo *cadena courier* (01-fl. 9 pdf), se impuso una firma, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a FORMAS METALICAS GALVACERO LTDA.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a las acciones persuasivas que señaló realizó, es menester resaltar, que el auto objeto de recurso en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada y en todo caso, el recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar un documento que no se incluyó junto a la demanda ejecutiva (08-fl. 3 pdf), con el fin de sanear las deficiencias que ni siquiera fueron advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, pues aportó un pantallazo de la trazabilidad del cobro persuasivo.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por otra parte, el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la abogada **JENNYFER CASTILLO PRETEL** (Doc. 09 E.E.), por ajustarse a lo dispuesto en el inc. 4º art. 76 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra FORMAS METALICAS GALVACERO LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 6 de julio de 2022, (Doc. 07 E.E.).

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, conforme lo señalado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ²**, identificada con C.C. No. 1.010.236.512 y portadora de la T.P. No. 351.727 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 98 a 107 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2º art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, **podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** (...)”*
Negrita fuera de texto.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 481f5928a5525e61e0274fd3bbe8a48d472b1de2e535bb82985b1d14ce645e70

Documento generado en 05/10/2022 08:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² 08-Folio 9 pdf.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la demandada allegó poder conferido a profesional del Derecho, (Doc. 08 E.E.). Hago notar que se halla memorial de la parte demandante pendiente por resolver, (Doc. 09 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ε9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

NOTIFICAR por conducta concluyente a la demandada **PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S.**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., pues de las documentales aportadas en el archivo 08 del E.E., se tiene, que, confirió poder bajo los lineamientos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, por **SECRETARÍA** envíese en un solo archivo y al correo electrónico de la empresa demandada y de su apoderada judicial; copia del expediente electrónico.

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) CARLOS ANDRÉS GARCÍA VANEGAS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.121.857.028 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 300.014 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la demandada **PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.S.**, (08- ff. 2 a 3 pdf).

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Si se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2217340bbb6b064d6bc00830d0e08f83ba880ef279e4f96435482e1b497342**

Documento generado en 05/10/2022 08:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte demandante tramitó notificación prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dirigida a la demandada, (Doc. 08 E.E.), así mismo, que la demandada a través de Representante Legal para asuntos judiciales allegó contestación de demanda, (Doc. 09 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

☞

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

NOTIFICAR por conducta concluyente a la demandada **EPS SANITAS S.A.S.**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., pues de las documentales aportadas en el archivo 9 del E.E., se tiene, que, conoce del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, por **SECRETARÍA** envíese en un solo archivo y al correo electrónico de la empresa demandada y de su apoderada judicial; copia del expediente electrónico.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **VIERNES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada **CONTESTARÁ** la demanda y **APORTARÁ** las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**; se **PRACTICARAN LAS PRUEBAS**; se escucharán a las partes en **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se preferirá el **FALLO** que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones

ORDINARIO N° 2022 00023 00

electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a26d0fd90001a45e58ed6b4454a7f7e6f4e6f73bd42efb72429b97a9372fcd**

Documento generado en 05/10/2022 08:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, el Representante Legal de la demandada allegó poder conferido a profesional del Derecho, (Doc. 16 E.E.). Hago notar que se halla memorial de la parte demandante pendiente por resolver, (Doc. 17 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ερ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

NOTIFICAR por conducta concluyente a la demandada **CLÍNICA PARTENON LIMITADA**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., pues de las documentales aportadas en el archivo 16 del E.E., se tiene, que, confirió poder bajo los lineamientos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, por **SECRETARÍA** envíese en un solo archivo y al correo electrónico de la empresa demandada y de su apoderada judicial; copia del expediente electrónico.

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) CARLOS EDUARDO FLOREZ MARTINEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.228.737 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 81.461 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la demandada **CLÍNICA PARTENON LIMITADA**, (16- ff. 1 y 2 pdf).

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Si se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c5d74e58f9b0a60aac7a8849367d230d9e1e3831e3c453f8b7a04e77b85a9**

Documento generado en 05/10/2022 08:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la ADRES allegó respuesta al requerimiento efectuado en diligencia anterior, (Doc. 26 E.E.). Sírvase proveer.


EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

CITAR a las partes a fin de CONTINUAR la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**; oportunidad en la cual, se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5dfe5c5e9ade6dde7d4032daced91d1f694bbbcf50b117b8421abb5a44c679**

Documento generado en 05/10/2022 09:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó comunicaciones dirigidas a las demandadas, (Docs. 34 a 35 E.E.). Hago notar, que el apoderado del demandante no ha solicitado el formato de aviso judicial. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el apoderado de la activa nuevamente allegó el aviso judicial de que trata el art. 292 del C.G.P., remitido a las demandadas el 3 de junio de 2022, (Doc. 34 E.E.), sin embargo, respecto de esas documentales el Juzgado ya emitió pronunciamiento, motivo por el cual, se ordena al togado **estarse a lo resuelto** en proveído del 12 de agosto de 2022, (Doc. 33 E.).

Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte demandante, el día 17 de agosto de 2022, envió a los correos electrónicos gerenciaadm@apoyamosprocesos.com y gerencia@ferrelam.com, de las demandadas APOYAMOS PROCESOS TEMPORALES S.A.S. y FERRETERIA HERRAMIENTAS Y LAMINAS S.A.S. -FERRELAM S.A.S., respectivamente, el aviso judicial, de que trata el art. 292 del CGP conforme lo previsto en el art. 29 del CPT y SS, adjuntando para el efecto, el aviso remitido, (35- ff. 3 y 4 pdf).

Con el fin de verificar si el trámite de la comunicación realizada por la parte actora se encuentra en debida forma, resulta necesario traer a colación, el inciso final del art. 292 del CGP, el cual dispone:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”* (Negrita fuera de texto).

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ ATC295 de 2020, proferida dentro del radicado 2019-00084-01, pronunciamiento que fue reiterado en sentencias del 3 de junio

de 2020 radicado 2020-01025-00, y STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021, concluyó:

*“(...) la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, **debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.***

*Aunado a lo anterior, **nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario.*** (Negrita fuera de texto)

Adicionalmente, la mencionada Corporación en sentencia del 3 de junio de 2020 preferida dentro del radicado 2020-01025-00, expresó:

*Vistas de esta forma las cosas, **la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.*** (Negrita fuera de texto)

Así que, al contener el art. 292 del C.G.P., una presunción legal derivada del art. 21 de la Ley 527 de 1999, la cual admite prueba en contrario, la recepción de la comunicación puede ser demostrada a través de otro medio de convicción, *verbi gratia*, el certificado de entrega al destinatario del mensaje de datos, sin que sea razonable exigir al iniciador, la obtención del acuse de recibo, como único medio de prueba para acreditar el efectivo enterramiento, pues ello desdibuja el fácil y ágil acceso a la justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Precisado lo anterior, advierte el Juzgado que el aviso judicial que tramitó la parte demandante ante las sociedades demandadas el 17 de agosto de 2022, (35- fol. 5 pdf), no cuenta con la constancia de entrega del mensaje de datos o el acuse de recibo de la comunicación.

Por tal razón, se **REQUIERE** al apoderado del demandante Dr. JUAN PABLO LÓPEZ MORA, para que **allegue** la certificación de entrega u otro medio probatorio que permita constatar que el mensaje de datos del 17 de agosto de 2022 fue entregado a las direcciones electrónicas de las demandadas; en caso de no contar con ello, **practique** nuevamente el

ORDINARIO N° 2020 00339 00

aviso judicial de que trata el art. 292 del C.G.P. y de conformidad con lo ordenado en el inc. 3° del art. 29 del CPT y SS.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02cfef85675b7620947dae9f9195ff1b3ce69af6223b2d31713d1d105ef050f**

Documento generado en 05/10/2022 08:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., allegó memorial pendiente por resolver, (Doc. 73 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** al expediente la documental allegada por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., vista en el archivo 73 del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no existe trámite pendiente por evacuar, dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de calenda 28 de septiembre de 2021 (Doc. 59 E.E.), esto es, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2d7e5c3b4a91cfba99773b24a4458e3b18dd74159bdf46c87f57392f917cea

Documento generado en 05/10/2022 08:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>